



Nº - 0331

310.28
Exp No. 0222 de marzo 30 de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 0750 del 7 de abril de 2010**, se admitió la solicitud presentada por el señor JAIME GIRALDO ALFONSO, en calidad de gerente salud ocupacional, seguridad y asuntos ambientales, para talar varios árboles que se encuentran plantados dentro del proyecto estación compresora filadelfia, ubicada en jurisdicción del municipio de San Onofre – Sucre.

Que mediante **Auto N° 1583 del 28 de junio de 2016**, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para que realicen visita y determinen si se ha iniciado actividades de intervención relacionadas con la ejecución del proyecto o si se desistió.

Que la subdirección de gestión ambiental practico visita el día 11 de agosto de 2016, rindiendo informe de visita N° 0526 del 11 de agosto de 2016 y concepto técnico N° 0727 del 25 de agosto de 2016, en lo que se denota lo siguiente:

“
(....)

En diálogos con el jefe de construcción el señor ALBIN MOGOLLON URIBE y el líder mecánico WILLIAM LOPEZ DIAZ, indican que solo fueron aprovechados aproximadamente seis arboles los cuales fueron dos (02) de níspero, tres (03) palmeras de coco y un (01) árbol de guacamayo, que eran necesarios para la construcción de la obra.

CONCEPTUA

PRIMERO: por los motivos anteriormente expuestos, se deberá abrir una investigación donde se aclaren los motivos por los cuales no se notificó ante esta corporación la reanudación de las actividades para la realización de la estación compresora PROMIGAS, para obtener la autorización de aprovechamiento o dado el caso se impongan las sanciones que competan a este caso.

(...)”

Que mediante **Resolución N° 0329 del 03 de abril de 2018**, se abrió investigación contra la empresa PROMIGAS, identificada con NIT 890.105.526-3 por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Auto N° 1411 del 10 diciembre de 2020**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

310.28
Exp No. 0222 de marzo 30 de 2017
INFRACCIÓN

NO - 0331

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante **Resolución N° 1197 del 30 de diciembre de 2025**, CARSUCRE revoco de oficio la Resolución N° 0329 del 03 de abril de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este.

Que revisado el escrito radicado interno N° 7317 del 7 de noviembre de 2018, presentado por PROMIGAS S.A. E.S.P., manifiestan que para la tala de árboles Promigas tramito y obtuvo licencia ambiental para la ejecución del proyecto “Construcción y operación de la Estación Comprensora Filadelfia”, mediante resolución N° 1113 del 7 de septiembre de 2015, emitida por la ANLA, la cual lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, incluido el aprovechamiento forestal único en las áreas de intervención del proyecto, según lo establece en su artículo cuarto y adjunto copia de la resolución.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo manifestado por Promigas S.A. E.S.P., en su escrito radicado interno N° 7317 del 7 de noviembre de 2018 sustentado lo dicho con la resolución N° 1113 del 7 de septiembre de 2015 la cual fue adjuntada, donde se verifico que en el artículo cuarto de la misma se autoriza el aprovechamiento forestal único a la EMPRESA



NO - 0331

310.28
Exp No. 0222 de marzo 30 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
()

23 ABR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PROMIGAS S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto “Construcción y operación de la Estación Compresora Filadelfia”, CARSUORE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de PROMIGAS S.A E.S.P., identificada con NIT 890.105.526-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No 0222 del 30 de marzo de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a PROMIGAS S.A E.S.P., identificada con NIT 890.105.526-3, en la calle 66 # 67-123 BL 1 de la ciudad de barraquilla, correo electrónico notificaciones@promigas.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

